

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: “**C. A. M. C/ G. M. A. R. S/ HOMOLOGACIÓN**” (Expte. N° CI-00729-F-2026) elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, en los que:

**RESULTA:**

**La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

I.- Que vienen elevadas las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación arancelario interpuesto por el Dr. Juan Cruz Fabi, en fecha 28/3/2026, contra la sentencia homologatoria de fecha 27/3/2026, que fijó sus estipendios en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$ 233.625) (3 JUS), estimación que considera baja.

II.- En fecha 29/4/2026 pasan los autos a resolver. Y;

**CONSIDERANDO:**

III.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, en principio se

advierte que la magistrada de grado al dictar sentencia homologatoria del acuerdo arribado ante CIMARC, correspondiente a alimentos y régimen de comunicación, reguló los honorarios del letrado recurrente en la suma equiparable a 3 Jus; invocando en sustento un precedente de esta Cámara de Apelaciones, y considerando al efecto la naturaleza del trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccetes. L.A. t.o.).

De acuerdo a tal precedente, se estableció que el trámite judicial pretendiendo la homologación de un acuerdo en mediación, como es el caso de autos, encuadra en un proceso de tipo voluntario. Cotejado con la Ley Arancelaria vigente en la provincia, emerge que la regulación apelada no respeta los mínimos actualmente vigentes para ese encuadre legal; desde que el art. 9 de la Ley arancelaria prevé que en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a 5 Jus en procesos voluntarios. En ese mismo sentido medió pronunciamiento de esta Cámara señalando que: *“En el caso de autos, tratándose de una sentencia homologatoria de un acuerdo de partes, cabe encuadrarla como un proceso voluntario; y no obstante haberse regulado en 3 JUS en este caso; lo cierto es que este tipo de proceso reconoce como previsión normativa arancelaria una regulación mínima de 5 JUS (art. 9 LA)”* ( in re “R.C.V. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO”, expte. CI-01697-F-2023).

En atención a lo así expresado, correspondiendo atenerse a los mínimos legales previstos en el art. 9 de la L.A para el tipo de proceso, cabe en consecuencia acoger favorablemente el recurso interpuesto, por resultar bajos los honorarios fijados para el letrado recurrente, desde que no alcanzan al piso mínimo que la normativa arancelaria le garantiza (art. 9 LA). En consecuencia, se revocará en igual medida la resolución atacada, ajustando la regulación de los honorarios del letrado interviniente a tales

límites legales, en la suma equiparable a 5 jus.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación arancelario, y fijar los estipendios del Dr. FABI, JUAN CRUZ en la suma equiparable a 5 JUS (art. 6,7, 9, 31 LA).

**Segundo:** Sin costas, en atención al criterio de esta Cámara en la materia.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese y vuelvan.